

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., diciembre dieciocho de dos mil veintitrés  
(2023)**

**Rad: 110014003015-2011-00661-01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, el Despacho encuentra procedente realizar un control de legalidad a la presente actuación, previas las siguientes consideraciones:

1. En proveídos de fecha 16 de mayo de 2018 se dispuso: i) Se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 25 de enero de 2018 en su numeral segundo se ordenó: *“la expedición de copias, a costa del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que de tramite al recurso de queja ante el superior funcional”*. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que no se requería copias de todo el expediente, dado que el proceso se encontraba digitalizado. ii) Se autorizó a la parte demandante para que a través de perito particular allegara la experticia ordenada en el numeral 6 del proveído de fecha 16 de octubre de 2014, esto es el cumplimiento o no de *lex artis* dentro de los hechos materia de la Litis, lo anterior de conformidad con la solicitud vista a folios 6 de la encuadernación. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

2. Mediante auto del 26 de agosto de 2019, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, sin que los recursos fueran resueltos.

3. Para el caso concreto, tenemos que a la fecha los recursos impetrados por el apoderado de la parte demandante, no han sido resueltos.

4. Así las cosas, se requiere adoptar las medidas necesarias para continuar la actuación en debida forma. Por tanto, se dispone que: como quiera que, se vislumbra, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que, para surtir el recurso de queja no se requiere la expedición de la totalidad de copias del expediente como quiera que, el mismo, se encuentra digitalizado, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó la expedición de copias de la totalidad del expediente y en su lugar, se dispone que por secretaría, se remita el proceso digitalizado al superior para resolver la queja presentada.

De otro lado, y dado que la parte demandante presentó la experticia ordenada, por sustracción de materia no se hará referencia al recurso de reposición presentado por dicha parte frente a la autorización en aportar dicha prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó la expedición de copias de la totalidad del expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaria proceda a remitir el proceso digital para que se dé trámite al recurso de queja ante el superior funcional.

**TERCERO:** Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte actora practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

*DMM*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., Diciembre Dieciocho de dos mil veintitrés  
(2023)**

**Rad: 110014003015-2011-00661-01**

Vista la documental que antecede el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido por la demandada Judith Adriana Meléndez Trujillo al abogado Fernando Pico Chacón, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Judith Adriana Meléndez Trujillo, al abogado Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

3. Denegar la solicitud presentada por los demandados So Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS (antes Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS Servioftalmos SAS), Carolina Patiño Madero y llamado en garantía Liberty Seguros S.A., encaminada a que se decrete el interrogatorio al perito Fabiola Jiménez Ramos con base en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, la normatividad procesal que regula el presente proceso, es el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento del literal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, dado que no ha concluido la etapa probatoria.

Consagra el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil: *“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*

*2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición al dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*

*3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueran ordenadas.*

*4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas...*

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa...”.*

4. De la objeción presentada por Equidad Seguros del Estado, una vez haya finalizado el termino de traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, se procederá a dar trámite a dicha objeción.

5. De conformidad con los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, se concede el amparo de pobreza deprecado por la demandante Carlina Angarita Gómez. Lo anterior, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de las normas antes mencionadas. En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos de que trata el artículo 163 ibídem.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

*DMM*

**República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito**

**Bogotá, D.C., Diciembre dieciocho de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00488 00**

Teniendo en cuenta que mediante acción de tutela 11001220300020230298300, interpuesta por la apoderada del Banco Coomeva Luz Ángela Quijano Briceño contra esta sede judicial, solicita se dé trámite a la liquidación de crédito presentada, el despacho dispone:

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito por el termino de tres días, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez cumplida la actuación anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

  
**Fabiola Pereira Romero**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjasm